

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

En los que los Sres. Alcaldes y Comisarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían que se les hiciera un ejemplo en el año de suscripción, dando personalmente hasta el veinte del mismo siguiente.

Los Secretarios recibían en consecuencia los Boletines correspondientes oportunamente, para su correspondencia, que debían verificarse con él.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Comandaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta anuales el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del dire. m. n. c. admitiéndose solo vales en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abastecedores de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa inserta en circular de la Comandaría provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 29 y 30 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Máximo sueldo veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Los disposiciones de las autoridades, excepto las que sean estrictamente de parte de policía, se insertarán gratuitamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los demás, lo de la forma particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comandaría provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de marzo de 1919)

#### Gobierno civil de la provincia

#### SUBSISTENCIAS

Para contrarrestar la resistencia opuesta al cumplimiento de las disposiciones, que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad, se inserta en la Gaceta de 8 del actual, el siguiente:

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos, Vergo en decretar lo siguiente:

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del art. 5.º de la Ley de 3 de septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

**Sustancias alimenticias.**—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

**Combustibles.**—El carbón de todas clases.

**Pensos.**—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ga-

nado distintos a los anteriormente expresados.

**Abonos químicos.**—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos resañados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Art. 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para la capital; y en los Boletines Oficiales para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título de artículos de la clase de los expresados, deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Art. 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado, que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, al así conviniere más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o terceros materiales de ellas.

Los principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses a tres años.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación, o traslado y lugar adonde se trasladó.

Art. 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos e almacenes, revisibles por la Autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad, declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán mensualmente al Ministerio de Abastecimientos, nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Art. 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso.
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por inasistencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Art. 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juez de correspondiente, a los efectos del art. 265 del Código penal, a toda persona que, poseyendo existencias de artículo cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de imitación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código penal, serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados se entenderán conexos del de contrabando.

## III

*De la defraudación en las ventas para eludir la tasa*

Art. 9.º El vendedor que pretenda eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiera cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal, se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

## IV

*Del comiso por tenencia clandestina*

Art. 10. Las autoridades que se mencionan en el art. 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el art. 87 de la Ley, un delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Art. 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarse.

Art. 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Art. 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies a donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 15. Si la urgencia del consumo lo exigiera, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previo su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa

Art. 16. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

## V

*De las incartaciones de cardeter local*

Art. 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora, en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá su invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público, la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 18. Si de obrante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado legalmente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá proceder a la expropiación autorizada por el art. 5.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo VIII del Reglamento de 25 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada Ley.

## VI

*Inspectores delegados locales Denuncias*

Art. 19. Se crean en cada provincia plazas de inspectores delegados, que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestarlo para el mejor desempeño de su cometido, y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de inspectores delegados afectos a cada provincia, será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 20. Dichos inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde reside el inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en que ejerzan sus funciones.

Art. 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el ar-

tículo adicional de la referida Ley de 11 de noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos inspectores, tanto al son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que pueden exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Art. 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que recibe lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en el Real orden de 21 de enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso, el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieran su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al inspector delegado, y el 20 por 100 restantes se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasiona la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Art. 24. Los nombramientos de inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando, al propio tiempo, de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los inspectores delegados disfrutará de 500 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Art. 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de ins-

pección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica, y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio a siete de marzo de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO — El Ministro de Abastecimientos, *Leonoría Rodríguez*.

## \* \*

Ten importantes medidas, encaminadas a la *inmediata efectividad* de las reglas dictadas por el Ministerio de Abastecimientos, para conocer, ordenar y distribuir las sustancias alimenticias, combustibles, piensos y abonos químicos, que figuran en el artículo 1.º de la trascrita disposición, deben ser objeto desde el primer momento de especial y urgente aplicación por parte de los señores Alcaldes, a cuyas autoridades incumbe exigir su cumplimiento sin contempciones de ninguna clase; y para que más luego se ignore, en cuanto reciban esta *Boletín* se servirán darle la mayor publicidad por medio de bandos o pregones, llamando la atención del vecindario acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de los preceptos que contiene dicho Real decreto; a cuyo efecto a continuación se insertan los artículos que en el mismo se mencionan y que deberán ser objeto de igual publicidad.

*Ley de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904.*

Párrafo 1.º del artículo 5.º «Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados, se hallan comprendidos en la disposición decimoquarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de diciembre de 1899, o el que les sustituya, con las excepciones en dicho Arancel contenidas o las que se determinen en lo sucesivo.

Art. 62. La persecución del contrabando o defraudación, estará especialmente a cargo de las autoridades, empleados e individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de acésia, en la forma que determi-

nan los Reglamentos respectivos. Los empleados e individuos de los Resguardos de la Hacienda pública, tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos que procedan con arreglo a las Leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad e individuos del Resguardo.

Art. 65. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando o de la defraudación, las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, los tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas el intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen infraganti a los delincuentes.

3.º Cuando los fuere notoriamente conocido algún delito o falta de contrabando o defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión y no se hallaren presentes los agentes a quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer a los delincuentes, detenerlos cuando proceda, con arreglo a la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reses y géneros aprehendidos a disposición del Tribunal o Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando a dicho Tribunal o Autoridad bajo recibo todo lo actuado.

**Ley de Subvenciones**

Artículo 5.º Serán consideradas de utilidad pública a los efectos del art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las subvenciones alimenticias, y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores y la ocupación temporal de las almacenes o locales donde unas u otras se encuentran, hallándose así la expropiación como la incautación a los cantidades o partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles a los efectos de la expropiación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor.

En la ocupación pericial de los locales no se ha de extorber al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea posible, se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso a las subvenciones alimenticias o primeras

materias que se destinen al consumo del poseedor o de su familia o a las atenciones de las Industrias a que aquél se dedicare.

Artículo adicional.—Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por Real orden de 28 de octubre último se declaró subsistente la facultad concedida a los Gobernadores en 12 de diciembre de 1916 y Real decreto de 8 de febrero de 1918, para la imposición de las sanciones que determina este artículo adicional.

**Reglamento para la ejecución de la ley de Subvenciones**

**«CAPITULO XIV**

Art. 78. Las infracciones de esta Ley, cuya corrección no esté expresamente determinada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo a los artículos 285, 318 y 553 del Código Penal.

**Código Penal**

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de sus funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 547. El que defraudare a otro en la subvención, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultaban de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor o multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coacción haya comenzado a efectuarse.

Resuelto a exigir la severa e inflexible aplicación de las prescripciones del articulado del Real decreto antes transcrito, confío en que las autoridades locales prestarán a esta Junta provincial su más cons-

tante y decidida cooperación, y los ciudadanos su general obediencia.

León 11 de marzo de 1919.  
El Gobernador,  
F. Pardo Suárez

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de enero último sobre la vacunación antivariólica obligatoria, a cargo de los Municipios,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que proceda V. S. a organizar inmediatamente en esa provincia, a semejanza de lo hecho por el Gobernador civil de Madrid, y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, el servicio de vacunación y revacunación obligatorias y su estadística, en los términos señalados en dicho Real decreto y en el de 15 de enero de 1915, que queda vigente en todo lo que no haya sido modificado por el anteriormente citado, mientras tanto se dicta por el Real Consejo de Sanidad, un nuevo Reglamento especial para su aplicación.

2.º Que de la exacta ejecución de cuanto se dispone en los Reales decretos antedichos, deberá V. S. dar cuenta a este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, exigiendo las responsabilidades de su incumplimiento a quien corresponda, con las multas gubernativas y las sanciones penales que a cada caso fuesen aplicables; y

3.º Que los Ayuntamientos no tienen derecho a solicitar del Instituto de Alfonso XIII, por conducto de los Inspectores provinciales, más cantidad de vacuna antivariólica gratuita que la precisa para la vacunación de las familias pobres y establecimientos de Beneficencia, ya que el Reglamento de dicho Instituto no permite atender gratuitamente más que a las necesidades de la Beneficencia pública.

D.º Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1919.—G. Moreno.

Señor Gobernador civil de la provincia de...  
(Gaceta del día de 6 marzo de 1919.)

**Don Fernando Pardo Suárez,**

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Certifico: Que aprobado por la Superioridad el proyecto del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Bambilre a la de León a Cabañales, y debiendo instruirse, con arreglo a la Ley de 11 de abril de 1849 y Reglamento para su ejecución, el expediente informativo de la travesía del pueblo de Boeza, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, comprendida en dicho trozo de carretera, he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones a que se contrae el artículo 5.º del mismo; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en

la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 8 de marzo de 1919.  
F. Pardo Suárez

Certifico: Que debiendo instruirse el expediente informativo a que se contrae el art. 15 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para adjudicar si el trazado de la carretera de tercer orden de Bambilre a la de León a Cabañales (trozo 2.º), es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región a que afecta dicha vía de comunicación y sobre si debe mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que a la línea se ha atribuido en el plan, he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que expusieren los particulares y pueblos interesados; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 8 de marzo de 1919.  
F. Pardo Suárez

**MINAS**

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Pedro Pardo Rubio, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de febrero, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de plomo llamada *Carolina*, sita en término de Pombrego, Ayuntamiento de Banaiza. Hice la designación de las citadas 80 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta que habita en Pombrego el peluquero llamado El Cojo, y desde él se medirán con arreglo al N. v. 500 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al E., la 2.ª; 600 al S., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª; 600 al N., la 5.ª, y con 500 al O. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según proviene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.346 León 1.º de marzo de 1919.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Alfredo Alonso Tascón, vecino de Matallana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de febrero, a las nueve y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias para la mina de bauxita llamada 4.ª *Descalada*, sita en tér-

mino de La Grarja, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las ciudades ocho pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º 1.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al NO. de la mina «Descuidada», núm. 6.151, o sea la 3.ª estaca, y de él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 800 al E., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª, y con 800 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se le admitió dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.550. León 1.º de marzo de 1919.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Gervasio Silva Panizo, vecino de Tremor de Arriba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de febrero, a las nueve y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hulla llamada *Desgraciada*, sita en el paraje Panales, término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüña. Hice la designación de las ciudades 80 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió como tal para las denuncias «Cinco Amigos» y «Trinidad», y desde él se medirán 100 metros al S., coincidiendo la 1.ª estaca; 800 al E., la 2.ª; 800 al S., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª; 800 al N., la 5.ª, y 400 al E. para llegar a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se le admitió dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.548. León 4 de marzo de 1919.—/ Revilla.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Lancara de Lana

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de 10 años consecutivos, del mozo José Álvarez Fernández, se anuncia por medio del presente y a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, en su párrafo 5.º, en virtud de expediente incoado por

esta Alcaldía a instancia del mozo Santiago Álvarez Fernández, del reemplazo de 1918, con el fin de acogerse a los beneficios del artículo 89 de la citada Ley, en su caso 2.º

Sus señas al ausentarse: Estatura regular, constitución fuerte, color rubio, ojos negros, nariz regular, boca ídem, imberbe, edad actual 30 años; señas particulares, ninguna.

Lancara de Lana 4 de marzo de 1919.—El Alcalde, Pedro Suárez.

#### Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo, los mozos que se pasa a relacionar, e ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que lo hagan en el plazo de quince días, al objeto de ser tallados y reconocidos; pues de no comparecer o acreditarse haberlo hecho en el punto de su residencia, se les instruirá expedientes de prólogos:

Núm. 4 del sorteo.—Secundino González Rodríguez, hijo, de José y Teresa, natural de Villabandín.

Id. 5.—José Mallo Blanco, de Toribio y Francisco, natural de Murias de Paredes.

Id. 7.—Claudio Martínez Suárez, de Blas y María Tenesa, natural de Vegapugin.

Id. 12.—Francisco Suárez de Abojo, de Manuel y Felipe, natural de Montrondo.

Id. 14.—Francisco González Rabanal, de Segundo y de Servanda, natural de Sebugo.

Id. 18.—Gonzalo González Fernández, de Leonardo y Maximina, natural de Barrio de la Puente.

Id. 20.—Recaredo Rozas García, de Francisco y María, natural de Sebugo.

Id. 22.—Honorino Víctor Rodríguez, de padre desconocido y Teresa, natural de Senra.

Id. 25.—Laurentino García González, de Aurelio y de Isabel, natural de Montrondo.

Id. 31.—César García Mallo, de Ataraso y Anceta, natural de Sebugo.

Id. 32.—Constantino Peña Álvarez, de Felipe y Baltasara, natural de Villanueva.

Id. 40.—Nicolás González González, de Antonio y Euodia, natural de Barrio de la Puente.

Id. 41.—Ignacio Manilla Álvarez, de Indalecia y Paula, natural de Villanueva.

Id. 45.—Arturo Bardón González, de Manuel y Genoveva, natural de Sebugo.

Id. 44.—José Álvarez Martínez, de Eduardo y Felipa, natural de Murias de Paredes.

Id. 47.—Eusebio Blanco Catzedo, de Saturnino y Leonor, natural de Fesgar.

Id. 50.—Ignacio Rodríguez Fernández, de Anastasio y de Feliciano, natural de Villanueva.

Murias de Paredes 4 de marzo de 1919.—El Alcalde, Ruperto Porras.

#### Alcaldía constitucional de Molinaseca

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, de Andrés Guerrero López, natural de Riego de Ambrós, hijo de Lázaro y Gabriela, se anuncia por medio del presente y a lido

efectos del art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, en su párrafo 5.º, en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia del mozo Julián Guerrero López, del reemplazo de 1917, con el fin de acogerse a los beneficios del artículo 89 de la citada Ley, en su caso 4.º

Sus señas al ausentarse: Es hijo de Lázaro y Gabriela, natural de Riego de Ambrós, y cuenta como mozo 27 años de edad, pelo castaño, ojos y cejas ídem, estatura regular, color moreno; señas particulares, ninguna.

Molinaseca 4 de marzo de 1919.—El Alcalde, Pelegrín Balboa.

#### Alcaldía constitucional de Villablino

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, los mozos que a continuación se relacionan, conforme a la vigente ley de Quintas, se les cita por el presente para que se presenten en esta Alcaldía a ser tallados y reconocidos, hasta el día 18 del actual, inclusive; advertidos que de no presentarse en el plazo señalado, serán declarados prólogos.

#### Mozos que se cita

Número 1 del sorteo.—Luis Rabanal Alonso, hijo de Florencio y Robustiano, de Lamas.

Id. 2 id.—Florentino Martínez Caldero, de José y María, de Caballos de Arriba.

Id. 4 id.—Gabriel Barreiro Calvo, de Amaro y Josefa, de Orallo.

Id. 7 id.—Francisco Prieto, de incógnito y Dolores, de Rabanal de Abojo.

Id. 11 id.—Antonio Sanjudo Argayo, de Bernardo y Clara, de Caballos de Abojo.

Id. 12 id.—Leovigildo Manuel González Álvarez, de Antonio y Agripina, de Villaseca.

Id. 16 id.—Aivero Álvarez Ajunta, de Felipe y María Manuela, de Viller.

Id. 18 id.—Gonzalo Fernández Valero, de Pedro y Maximina, de Orallo.

Id. 25 id.—Edelmiro García Álvarez, de Aquilino y Josefa, de Caballos de Abojo.

Villablino 6 de marzo de 1919.—El Alcalde accidental, Regalado Álvarez.

#### Alcaldía constitucional de Fuente de Domingo Flórez

Para dar reclamaciones se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año corriente de 1919.

Puente de Domingo Flórez a 4 de marzo de 1919.—El primer Teniente Alcalde, Marcelino Marfías.

### JUZGADOS

En virtud de lo acordado por el Sr. juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de León, dimanante de causa seguida por violación, contra Nicolás Rodríguez Gutiérrez, se cita y llama a la perjudicada Felipa

Rodríguez Rodríguez, y a la testigo Manuela Fuertes Zárate, domiciliadas últimamente en Olleross, para que comparezcan ante dicho superior Tribunal el día 1.º de abril próximo, a las diez, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral señalado al efecto; apercibidas que de no verificarlo, les pasará el perjuicio causalmente.

Riño 8 de marzo de 1919.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don Vicente Lanero Fernández, Juez municipal de este término de Villadargos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Vicente Lanero Fernández, Juez; D. Matías Fuertes y D. José Fernández, Adjuntos.—En la villa de Villadargos, a seis de marzo de mil novecientos diecinueve: Visto por el Tribunal municipal, compuesto por los señores del margen, el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Vicente Martínez Coado, mayor de edad, labrador y vecino de Chozas de Arriba, contra D. Manuel Gallego Morán, vecino de Veguellina de Orbigo, en rebeldía, sobre pago de trecientas ochenta y cuatro pesetas con treinta céntimos, que le debe por resto de mayor cantidad, procedentes de la venta de dos mil setenta arrobas de patatas, que le vendió y entregó el demandante en la Estación de Villadargos en los días dos, cuatro y cinco de enero último, al precio de dos pesetas arroba, con las costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Manuel Gallego Morán, vecino de Veguellina de Orbigo, al pago de las trecientas ochenta y cuatro pesetas y treinta céntimos restantes; imponiéndole además las costas del juicio.—Así por esta sentencia, que se notificó a las partes en la forma dispuesta por la Ley, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Vicente Lanero.—Matías Fuertes.—José Fernández.»

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que se sirva de notificación al demandado rebelde, firmo el presente en Villadargos, a ocho de marzo de mil novecientos diecinueve.—El Juez, Vicente Lanero.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Faustino Fernández.

### ANUNCIO PARTICULAR

Se anuncia a subasta los trabajos del puerto y limpieza de la boca-presa de riego del pueblo de Villarroche, hasta el caudán de Esperanza Blanco; cuya subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, a las dos de la tarde, en dicho Villarroche, bajo la presidencia de Ildefonso Gorzález.

LEON: 1919

Imprenta de la Diputación provincial